



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00025-00
Demandante	María Natividad Martínez Figueroa
Demandado	ESE Centro de Salud con Camas de Cantagallo Bolívar
Asunto	Decidir sobre la admisión o rechazo
Auto Interlocutorio No.	183

### CONSIDERACIONES

Se advierte que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARÍA NATIVIDAD MARTÍNEZ FIGUEROA**, a través de apoderada judicial Dra. María José Yepes Pájaro, contra la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO BOLÍVAR**, fue presentada el 06 de febrero de 2021.

Mediante auto de 08 de marzo de 2021<sup>1</sup> se inadmitió la misma por advertirse unos defectos formales.

La inadmisión fue notificada en estado No. 13 de 11 de marzo de 2021<sup>2</sup>, remitiéndose el aviso de que trata el art. 201 del C. de P:A y de lo C.A. ese mismo día al correo señalado en la demanda [mariiyepes@hotmail.com](mailto:mariiyepes@hotmail.com), de lo cual se observa en documento 14 el acuse respectivo.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente digital resulta evidente que no se ha presentado escrito de subsanación alguno y hasta la fecha han transcurrido más de los diez (10) días que fueron concedidos en el auto que indmisorio según lo establece el art. 170 del CPACA<sup>3</sup> (Ley 1437 de 2011), configurándose de este modo la causal de rechazo de que trata el art. 169 del CPACA "(...)2. Cuando habiendo sido inadmitida nos e hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

<sup>1</sup> Documento 13

<sup>2</sup> Documento 14

<sup>3</sup> **"Artículo 170.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".





En consecuencia de ello se rechazará la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e4e2fc4fed0b8751374a11552be504943ab13f650b234e6375db2af748ddbcd**

Documento generado en 03/06/2021 02:58:15 PM





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Quinto Administrativo del  
Circuito de Cartagena*

**SIGCMA**

*Radicado 13001-33-33-005-2021-00025-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-19



Página **3** de **3**

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305  
[admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar  
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021